

## AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de marzo de dos mil quince.

Vistos; el recurso de casación interpuesto por la procesada Berty Isaías Cuba Lastarria contra la sentencia de vista de folios ciento cincuenta y uno, del veinticinco de agosto de dos mil catorce, que confirmó la de primera instancia de folios cincuenta y seis, del veinte de febrero de dos mil catorce, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada, en agravio del Estado – Folicía Nacional del Perú, y revocó el extremo de que le impuso seis años de pena privativa de libertad; reformándola impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en 🖋 artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes Código Procesal del Penal, **CUYOS** requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estago de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido — auto de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento setenta y ocho —, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.



SEGUNDO. Que, la recurrente en su escrito de casación a fojas ciento setenta, invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial citando las siguientes causales. i) porque la sentencia ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías -numeral uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-, al señalar que la Sala Penal de Apelaciones ha infringido el principio de legalidad procesal y realizado una errónea aplicación de las garantías de la presunción de inocencia, y el deber de la carga de la prueba; ii) inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad -numeral dos del artículo cuatrocientos veintinueve del acotado Código Procesal-, argumentando que en el presente proceso penal existen contradicciones en las declaraciones de la agraviada y los testigos, los cuales no guardan relación a las lesiones descritas en el certificado médico legal; y iii) apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional -numeral cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del citado Código Procesal- por no haber realizado una correcta y adecuada valoración de los medios probatorios actuados en eliuicio oral.

**TERCERO.** Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: (i) sentencias definitivas, (ii) los autos se sobreseimiento, (iii) los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena –la nota característica de estas resoluciones es el efecto de poner término al proceso-, y (iv) los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos la resoluciones deben haber sido



expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicativos en el numeral precedente.

**CUARTO:** Que a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el desarrollo jurisprudencial y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal.

QUINTO: Que, en el presente caso, la recurrente invoca que se le han vulnerado principios constitucionales consagrados en el principio de legalidad procesal, haber realizado una errónea aplicación de las garantías de la presunción de inocencia, y no haber realizado una correcta y adecuada valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral; sin embargo, no indica puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, siendo que no solo no ha especificado porqué es del caso que esta Sala de Casación conozco del presente recurso, sino que su propia pretensión carece en sí misma de interés casacional porque no ha puntualizado los fundamentos específicos de la causal invocada con la debida separación y relevancia iurídica propia, y sus argumentos son absolutamente genéricos; orientándose su recurso de agravios a refutar el juicio valorativo de los elementos probatorios apreciados por la Sala Penal de Apelaciones con el fin de obtener un pronunciamiento favorable, siendo que la resolución



materia de impugnación ha respetado la garantía genérica de la tutela jurisdiccional y expresado una suficiente justificación con arreglo a lo señalado en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por lo tanto su recurso de casación resulta inadmisible.

**SEXTO**: Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a la recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

## DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

**DECLARARON: INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la procesada Berty Isaías Cuba Lastarria contra la sentencia de vista de folios ciento cincuenta y uno, del veinticinco de agosto de dos mil catorce, que confirmó la de primera instancia de folios cincuenta y seis, del veinte de febrero de dos mil catorce, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú, y revocó el extremo de que le impuso seis años de pena privativa de libertad; reformándola impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso a la recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación Preparatoria



cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

- **III. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.

  Hágase saber y archívese.- Intervienen los señores Jueces Supremos

  Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo por licencia de los señores Jueces

  Supremps Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana, respectivamente.-

S. S.

**VILLA STEIN** 

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 2 OCT 2015

Dra. RILAP SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Pena Permanente CORTE SUPREMA